



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0590/2022/SICOM**

RECURRENTE: **** ***,

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
SANTA MARÍA HUATULCO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0590/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ***, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201349222000051**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

*LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO.
ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL*



INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/LEJO/0102/2022, de fecha once de julio de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



“ ...

En cumplimiento a su Solicitud de Acceso a la Información presentada al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca., registrada y admitida por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201349222000051, de fecha 07 de julio del 2022, y en la que solicita lo siguiente, cito textualmente:

[Se transcribe el contenido de la solicitud de información]

Me permito notificarle que la solicitud de información no procede al no cumplir con el procedimiento de acceso a la información de la, fundado y motivado en el artículo 124 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice “nombre o en su caso, los datos generales de su representante”, dejándose a salvo sus derechos para que si así lo desea formule nuevamente su solicitud conforme a derecho.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“En respuesta recibida vía PNT, el sujeto obligado desecha mi solicitud de acceso a la información. Lo anterior, debido a que argumenta que la misma no cumple con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 124 fracción I, por omitir el nombre de un servidor o el de mi representante. Debo señalar que no coincido con el criterio del sujeto obligado por los siguientes motivos: 1) La solicitud la interpose vía PNT, donde, la misma plataforma solicita el llenado de ciertos campos para hacer la solicitud de acceso a la información. Dichos campos, deberán llenarse conforme a lo especificado por ley, por lo que si falta uno de ellos la plataforma no tramita la solicitud. Debo señalar que en ningún momento la plataforma señala como campo obligatorio con un “” (asterisco) el llenado del nombre del solicitante. 2) Por otro lado, el sujeto obligado fundamenta el desechamiento a mi solicitud en la LGTAIP, misma que tiene como objetivos; distribuir competencias, establecer bases mínimas de actuación y procedimientos y condiciones homogéneas para la tramitación de solicitudes, lo anterior de acuerdo a los artículos 1 y 2 de dicha Ley, por lo que el sujeto obligado y en específico su Unidad de Transparencia, deberían conocer que su marco de actuación (como el de todos los sujetos obligados del país salvo el federal) es el de su legislación local, en este caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, (LTAIPO) misma que regula el derecho de acceso a la información, tramitación de medios de impugnación entre otras cuestiones específicamente*

para dicha entidad, estableciendo fechas de respuesta para solicitudes, plazos de recursos de revisión etc. En este sentido, la LTAIPO señala dos cuestiones particulares para este caso: a) Su artículo 113, señala los requisitos para poder interponer la Solicitud de Acceso a la Información, dicho precepto, jamás solicita el "nombre del solicitante o de su representante legal". b) En el caso de que mi solicitud no fuera clara o no cumpliera los requisitos del artículo 113, el artículo 115 establece que el sujeto obligado podrá requerir al solicitante para que aclare o subsane las deficiencias en la solicitud, cuestión que jamás sucedió, es decir; a falta de mi "nombre" el sujeto obligado tuvo que haberme prevenido pero esto no fue así. Por lo anterior, considero infundado el desechamiento de mi solicitud. Considero que el sujeto obligado está dilatando el procedimiento de acceso a la información debido a que le hice una solicitud idéntica el 4 de mayo del presente año, misma que no contestó y por ende, interpusé nueva solicitud, en este caso, siendo desechada por los motivos expuestos en este recurso. Adjunto evidencia de la PNT para probar lo anterior." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0590/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UT/LEJO/0132/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"...

Con motivo del recurso de revisión con número 590/2022 a través de la plataforma nacional de transparencia, vengo a formular los alegatos correspondientes consistentes en:

ÚNICO: la entrega de la información solicitada por el peticionario. Para tal efecto se anexa 1 archivo en formato PDF y 1 en formato Excel.
..."

Por su parte, a su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Oficio número CSPM/MJC/313/2022, de fecha 08 de septiembre de 2022, suscrito por Manuel Jacinto Cosme, Policía 2º, Comisario de Seguridad Pública Municipal.**

“... ”

En cumplimiento a su oficio número UT/LEJO/0125/2022 de fecha 02 de septiembre del 2022, mediante el cual informa que para darle cumplimiento al recurso de revisión R.R.A.I. 0590/2022/SICOM interpuesto por el solicitante ***** *****, en la plataforma Nacional de Transparencia (PNT), derivado de la solicitud de información, con el número de folio 201349222000051, mediante el cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe el contenido de la solicitud de información]

Adjunto base de datos impresa y digital enviada al correo transparencia@huatulco.gob.mx

Respecto a la información correspondientes al año 2018, se hace de su conocimiento que no se llevó a cabo la entrega-recepción entre los titulares de esta Comisaria de Seguridad Pública Municipal, por lo que esta autoridad municipal no cuenta con dicha información. Así mismo hago de su conocimiento que respecto al punto: **Las coordenadas geográficas del incidente o evento establecidas en la sección "lugar de la intervención" del Informe Policial Homologado para 1) Hechos probablemente delictivos o para 2) Justicia Cívica según corresponda al tipo de incidente.** Esta comisaria no cuenta con dicha información.

“... ”

- **Archivo en formato Excel denominado “RR. 590-2022 EXCEL”, que contiene dos hojas, la primera de ellas denominada “HUATULCO”, cuyo encabezado a la letra dice: “PERSONAS ARRESTADAS POR**

DIFERENTES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O PROBABLES DELITOS DE ENERO DEL AÑO 2019 A MARZO 2022”, a mayor ilustración:



PERSONAS ARRESTADAS POR DIFERENTES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O PROBABLES DELITOS DE ENERO DEL AÑO 2019 A MARZO 2022

HORA DEL ARRESTO	FECHA DEL ARRESTO	LUGAR DE LOS ARRESTOS	FALTA ADMINISTRATIVA Y/O PROBABLE DELITO
14:00	06/01/2019	CALLE GALEANA	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD A PETICION DE SU PAPA
21:00	15/01/2019	CALLE ABASOLO A LA ALTURA DEL SITIO BENITO JUAREZ	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU ESPOSA
21:25	26/01/2019	AVENIDA HIDALGO	ESCANALIZAR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
00:15	03/02/2019	COMUNIDAD LA ERRADURA	ESCANALIZAR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU HERMANO
12:20	09/02/2019	BARRIO VAINILLA	ESCANALIZAR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU SEÑORA MADRE
21:20	13/02/2019	BARRIO PASO ANCHO	ESCANALIZAR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
23:45	16/02/2019	AVENIDA BENITO JUAREZ AL ALTURADEL MERCADO MORELOS	INSULTOS AL CUERPO POLICIACO
23:30	26/02/2019	BARRIO PASO ANCHO	ALTERAR EL ORDEN EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE HERMANO
11:30	01/03/2019	INMEDIACIONES DEL MERCADO ANTIGUO SOBRE LA CALLE CONSTITUCION	POR EL PROBABLE DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR
00:40	04/03/2019	UNIDAD DEPORTIVA	ALTERAR EL ORDEN EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA
00:05	11/03/2019	COLONIA 20 DE NOVIEMBRE, A UN COSTADO DE LA TIENDA BETITO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
09:40	15/03/2019	BARRIO LAJE, A LA ALTURA DEL CARCAMO	PROVOCAR ESCANDALOS EN CASA PARTICULAR, A PETICION DE SU PADRE
23:45	23/03/2019	CALLE DIAZ ORDAZ, A LA ALTURA DEL BAR EL NAVEGANTE	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
04:10	07/04/2019	BARRIO TECHAL BLANCO, A LA ALTURA DE LA CANCHA	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
06:30	08/04/2019	AVENIDA PRINCIPAL BENITO A LA ALTURA DEL OXXO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO, A PETICION DE SU PADRE
16:10	14/04/2019	CALLE 12 DE BARRIO CUAPINOLITO	PROVOCAR ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
19:20	28/04/2019	SOBRE LA CALLE MORELOS, A LA ALTURA DEL BAR EL TEQUILA	PROVOCAR ESCANDALOS EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
02:50	02/05/2019	EN EL EXTERIOR DEL EVENTO BAILE QUE SE LLEVO A CABO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU ESPOSA
20:20	04/05/2019	SOBRE LA CALLE MORELOS	PROVOCAR ESCANDALOS EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
10:50	26/05/2019	CALLE 8 DE DICIEMBRE	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
15:20	23/06/2019	FRACCIONAMIENTO EL CRUCERO	POR EL PROBABLE DELITO DE LESIONES Y LO QUE SE LE CONFIGURE
03:25	01/07/2019	COMUNIDAD DE LA HERRADURA	POR EL PROBABLE DELITO DE LESIONES
03:25	01/07/2019	COMUNIDAD DE LA HERRADURA	POR EL PROBABLE DELITO DE LESIONES
15:30	09/07/2019	FRACCIONAMIENTO EL CRUCERO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
02:10	10/07/2019	BAHIA DE SAN AGUSTIN	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
00:00	19/07/2019	COLONIA LA DEPORTIVA	ALTERAR EL ORDEN EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU SEÑORA MADRE
22:20	21/07/2019	SOBRE LA CALLE 12 BARRIO CUAPINOLITO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU MAMA
22:30	26/07/2019	SOBRE LA CALLE HIDALGO ENTRE CALLE BENITO JUAREZ	ALTERAR EL ORDEN EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA
22:25	02/08/2019	COLONIA CUAPINOLITO SOBRE LA CALLE 12	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU ESPOSA
21:40	06/08/2019	EN EL BARRIO LA ROCA BAJOS DE COYULA	ESCANALIZAR EN CASA HABITACION Y REPORTADO POR LA MAMA
18:15	15/08/2019	AVENIDA BENITO JUAREZ, FRENTE AL COMEDOR TIA CHEVA	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU SEÑORA MADRE
15:50	16/08/2019	EN LA COLONIA LA DEPORTIVA A UN COSTADO DE LA CABALLERIZA	POR EL PROBABLE DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA CORRESPONDIENTE
17:45	26/08/2019	SOBRE LA CALLE VICENTE GUERRERO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA Y REPORTADO POR SU ESPOSA
19:40	28/08/2019	BARRIO NUEVO	POR EL PROBABLE DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LO QUE SE LE CONFIGURE
15:00	29/08/2019	EN EL BARRIO LA DEPORTIVA, EN EL EXTERIOR DE SU DOMICILIO	ALTERAR EL ORDEN EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU SEÑORA MADRE
09:05	31/08/2019	EN LA UNIDAD DEPORTIVA, A LA ALTURA DE LA CABALLERIZA	ALTERAR EL ORDEN, A PETICION DE SU SEÑORA MADRE
02:30	01/09/2019	EN LA CALLE 12 DE LA COLONIA CUAPINOLITO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
19:30	05/09/2019	EN BARRIO HOIDURA DE TORO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU PAPA
16:00	10/09/2019	EN EL BARRIO PASO ANCHO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU ESPOSA
22:45	16/09/2019	CALLE PRINCIPAL DE BARRIO PASO ANCHO	CONDUCCION VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD PROVOCANDO DAÑOS CON SU VEHICULO
17:50	18/09/2019	EN LA CALLE LOS TAMARINDOS DEL BARRIO CERRO PELON	POR EL PROBABLE DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR
21:40	21/09/2019	EN BARRIO LA CRUZ, SOBRE LA CALLE HIDALGO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
20:30	04/10/2019	CALLE JUAN ESCUTIA COLONIA LA GRADERA	POR EL PROBABLE DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTRA DE SU SEÑORA ESPOSA
16:45	08/10/2019	EN EL BARRIO TECHAL BLANCO FRENTE A ABARROTES EL GALLO	ESCANALIZAR EN VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
16:45	10/10/2019	AVENIDA BENITO JUAREZ FRENTE AL MERCADO MORELOS	ESCANALIZAR EN VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
18:20	11/10/2019	SOBRE LA CALLE JUAN ESCUTIA	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
22:15	17/10/2019	SOBRE LA CALLE GALEANA ESQUINA CON CALLE DIAZ ORDAZ	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
18:50	26/10/2019	EN LA CALLE VICENTE GUERRERO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU PADRE
18:45	15/11/2019	COLONIA 8 DE DICIEMBRE ATRÁS DE PLACA COMEX	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA, EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD Y REPORTADO POR SU ESPOSA
10:10	20/11/2019	AVENIDA JUAREZ ZONA CENTRO FRENTE AL MERCADO MORELOS	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA
10:45	22/11/2019	ANDADOR CHAHUE No. 110, FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTIN	POR EL PROBABLE DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR
17:00	01/12/2019	EN EL BARRIO TECHAL BLANCO	ESCANALIZAR EN VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, REPORTADO POR SU SEÑORA MADRE
21:50	01/12/2019	EN BARRIO MAGUEY FRENTE A LA CANCHA	ESCANALIZAR EN VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, REPORTADO POR SU SEÑOR PADRE
00:55	05/12/2019	CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE GALEANA Y VASCONCELOS	POR EL PROBABLE DELITO DE LESIONES
15:50	07/12/2019	CALLE JUAN ESCUTIA COLONIA LA GRADERA	ESCANALIZAR EN VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
23:10	08/12/2019	FRENTE A LA SECUNDARIA DE ARROLLO XUCHILT	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA VIA PUBLICA, REPORTADO POR SU MAMA
19:00	10/12/2019	SOBRE LA AVENIDA BENITO JUAREZ	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO
03:20	19/12/2019	EN EL INTERIOR DEL BAILE DE LA COMUNIDAD DE LA HERRADURA	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD

19.20	20/12/2019	EN LA CALLE 12 BARRIO CUAPINOLITO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
21.35	01/01/2020	FRACCIONAMIENTO EL CRUCERO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
11.20	09/01/2020	FRACCIONAMIENTO EL CRUCERO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO
23.20	11/01/2020	EN BARRIO EL MORRO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
15.30	12/01/2020	CALLE HIDALGO, A LA ALTURA DEL POLLO DORADO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
19.00	23/01/2020	COMUNIDAD EL MANIANTIAL	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, REPORTADO POR SU PAPA
20.50	27/01/2020	AVENIDA BENITO JUAREZ	REALIZAR SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LA VIA PUBLICA, TERRENOS BALDIOS O LUGARES DE USO COMUN
11.10	02/02/2020	BARRIO VAINILLA	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA, REPORTADO POR SU SEÑORA MADRE
23.15	09/02/2020	CALLE PRINCIPAL AFUERA DEL OXXO	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
19.25	16/02/2020	BARRIO RIO LAJE	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
21.40	23/02/2020	EN EL BAR MI CASA, UBICADO EN AVENIDA BENITO JUAREZ	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
20.15	01/03/2020	EN LA CALLE 12 DEL BARRIO CUAPINOLITO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
20.10	22/03/2020	EN LA CASA PASTORALE ESQUINA CALLE MORELOS	ESCANALIZAR EN VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
15.44	08/04/2020	COLONIA 12 DE AGOSTO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU ESPOSA
22.35	29/04/2020	BARRIO TECHAL BLANCO, A LA ALTURA DE ABARROTÉS TECHAL	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
18.20	21/05/2020	EN EL FILTRO SANITARIO ESTABLECIDO EN EL CRUCERO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD
12.35	06/06/2020	EN FRENTE DE SU CASA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU SEÑORA MADRE
12.35	07/06/2020	CALLE DIAZ ORDAZ	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
17.10	09/06/2020	CALLE AVENIDA BENITO JUAREZ	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU SEÑORA ESPOSA
15.42	19/07/2020	EN FRENTE DE SU CASA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
10.13	27/07/2020	MERCADO ANTIGUO FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU MAMA
20.30	08/08/2020	AVENIDA HIDALGO A LA ALTURA DEL BAR EL COLUMPIO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO
20.00	12/08/2020	FRENTE A PLASTICOS DIANA SOBRE LA CALLE HIDALGO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
18.05	18/08/2020	CALLE DIAZ ORDAZ	EL USO OBLIGATORIO DEL CUBREBOCAS
13.35	20/08/2020	CERCA DEL TECHADO DE LA CANCHA MUNICIPAL	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU MADRE
20.45	22/08/2020	CERCA DE LAS OFICINAS DE CORREOS TELEGRAFOS	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
18.40	26/08/2020	SOBRE LA AVENIDA PRINCIPAL DE DERRAMADERO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU CONYUGE
20.25	30/08/2020	AVENIDA PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD SAN JOSE CUAJINICUIL	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, Y A PETICION DE SU MAMA
23.40	03/09/2020	EN EL MERCADO ANTIGUO FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
17.50	15/09/2020	AVENIDA BENITO JUAREZ FRENTE AL HOTEL EL CASQUITO	EL USO OBLIGATORIO DEL CUBREBOCAS
19.05	15/09/2020	COLONIA CENTRO	EL USO OBLIGATORIO DEL CUBREBOCAS
14.25	19/09/2020	SOBRE LA CALLE TULIPANES DEL BARRIO HONDURA DE TORO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
23.30	23/09/2020	SOBRE LA CALLE GALEANA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
12.30	27/09/2020	CALLE AVENIDA BENITO JUAREZ FRENTE AL LADO DEL OXXO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
14.00	07/10/2020	BARRIO GUARUMBO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE DE EBRIEDAD
21.40	05/06/2021	EN LA CALLE MORELOS, COLONIA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
22.21	22/06/2021	EN LA AVENIDA BENITO JUAREZ, COLONIA CENTRO, COMO REFERENCIA EN FRENTE DEL NIDO EL CHIGUIRO	POR EL PROBABLE DELITO DE VIOLACION EQUIPARADO
07.26	25/06/2021	CALLE GALEANA, COLONIA CENTRO, COMO REFERENCIA EN FRENTE DE LA DIRECCION DE SALUD	POR EL PROBABLE DELITO DE ACOSO SEXUAL
00.45	10/07/2021	AVENIDA BENITO JUAREZ FRENTE A LA CAJA POPULAR	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
22.53	21/07/2021	EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, COLONIA BARRIO NUEVO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
01.28	27/07/2021	EN LA CALLE 8 DE LA COLONIA VICENTE GUERRERO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
16.00	31/07/2021	EN LA CALLE DIAZ ORDAZ, COLONIA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
03.46	04/08/2021	EN EL MERCADO ANTIGUO DE LA ZONA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
23.21	08/08/2021	EN LA CALLE HIDALGO, COLONIA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
17.00	09/08/2021	EN EL BOULEVARD JOSE MURAT, ESQUINA CON CALLE # 14, BARRIO CUAPINOLITO	POR EL PROBABLE DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES
17.00	09/08/2021	EN EL BOULEVARD JOSE MURAT, ESQUINA CON CALLE # 14, BARRIO CUAPINOLITO	POR EL PROBABLE DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES
22.15	10/08/2021	CALLE HIDALGO, COLONIA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
23.18	12/08/2021	CALLE CONSTITUCION, COLONIA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
13.05	20/08/2021	CALLE 9 COLONIA VICENTE GUERRERO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
16.38	22/08/2021	AVENIDA BENITO JUAREZ, COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
21.06	30/08/2021	EN LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
11.28	07/09/2021	COLONIA EL MORRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
23.02	11/09/2021	EN LA COLONIA HONDURA DE TORO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
21.00	03/10/2021	CALLE IXTEPEC, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
16.10	15/10/2021	CALLE MORELOS, COLONIA CENTRO, SANTA MARIA HUATULCO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
13.57	04/11/2021	CALLE HIDALGO COLONIA CENTRO	POR LOS PROBABLES DELITOS DE HOMICIDIOS, LESIONES, DAÑOS MATERIALES Y ROBO
14.37	18/11/2021	COMUNIDAD DE ARROYO XUCHILT	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
15.10	22/11/2021	EN LA AVENIDA HIDALGO, COLONIA PASO ANCHO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
17.05	27/11/2021	EN LA CANCHA DE BASQUETBOL DE BARRIO NUEVO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
19.40	28/11/2021	EN LA PLAZA CONSTITUCION, COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
12.36	06/12/2021	BARRIO NUEVO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
02.16	08/12/2021	CALLE LAGUNA SECA, SAN JOSE CUAJINICUIL	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
23.16	10/12/2021	FRACCIONAMIENTO AGUAJE EL ZAPOTE	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
15.08	12/12/2021	EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSE PUEBLO VIEJO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
00.11	18/12/2021	EN LA UNIDAD DEPORTIVA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
22.10	22/12/2021	CALLE 12 BARRIO CUAPINOLITO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
23.00	22/12/2021	EN LA CALLE MIAHUTLAI, COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
19.15	11/10/2020	CALLE CUAHUATEMOC	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
13.45	17/10/2020	EN LA CALLE TAMARINDO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
00.00	28/10/2020	AV. BENITO JUAREZ FRENTE A LA TIENDA OXXO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
11.55	31/10/2020	AV. HIDALGO FRENTE AL POLLO DORADO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
14.50	03/11/2020	EN LA COLONIA CERRO PELON	ESCANALIZAR EN LA VIA PUBLICA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD, A PETICION DE SU HIJO
06.50	20/11/2020	CALLE JUCHITAN DE LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU MAMA
00.00	25/11/2020	EXTERIOR DE SU DOMICILIO EN BARRIO LA MINA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU HERMANO
17.22	01/12/2020	EN LA CALLE DIAZ ORDAZ DE LA COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALOS EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
17.22	01/12/2020	EN LA CALLE DIAZ ORDAZ DE LA COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALOS EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
14.40	16/12/2020	CALLE MORELOS DEL BARRIO NUEVO	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
18.48	31/12/2020	EN LA CALLE TAMARINDOS DE LA COLONIA TAMARINDOS	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA (ESTADO DE EBRIEDAD)
13.20	02/01/2021	EN LA AVENIDA BENITO JUAREZ, COLONIA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA (ESTADO DE EBRIEDAD)
23.30	09/01/2021	COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
21.40	11/01/2021	AVENIDA BENITO JUAREZ FRENTE AL OXXO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
22.25	15/01/2021	BOULEVARD JOSE MURAT FRENTE AL CEBETIS 231	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
04.23	24/01/2021	CALLE BENA TORRES	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
21.50	04/02/2021	EN LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE, POR EL CAMPO DE FUTBOL	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
21.40	05/02/2021	EN LA CALLE JUAREZ, COLONIA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
22.33	10/02/2021	EN LA COMUNIDAD DE ARROYO GONZALEZ	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
10.44	06/03/2021	EN LA COLONIA VICENTE GUERRERO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
15.55	06/03/2021	FRENTE AL OXXO SOBRE AVENIDA BENITO JUAREZ	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
10.54	11/03/2021	EN LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTERE LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
12.38	13/03/2021	EN BARRIO NUEVO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTERE LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
14.50	16/03/2021	COLONIA LA DEPORTIVA, FRENTE AL CAMPO DE FUTBOL RAPIDO	POR EL PROBABLE DELITO DE LESIONES
23.15	20/03/2021	EN LA CALLE VICENTE GUERRERO DE LA COLONIA BARRIO NUEVO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU MAMA
06.15	09/04/2021	EN LA CALLE HIDALGO, COLONIA CENTRO,	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
13.15	12/04/2021	BARRIO RIO LAJE, FRENTE A LA TIENDA "GARCIA"	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTERE LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
13.58	19/04/2021	BAJOS DE COYULA, COMO REFERENCIA FRENTE AL GUANACASTLE	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA, A PETICION DE SU PADRE
20.45	26/04/2021	EN CALLE LOS TAMARINDOS, BARRIO CERRO PELON	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
15.10	27/04/2021	EN LA COLONIA PASO ANCHO JUNTO A LA CAPILLA CATOLICA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
20.30	01/05/2021	FRENTE A LA REFACCIONARIA SANTOS	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
20.55	07/05/2021	EN LA CALLE MORELOS FRENTE AL BAR TEQUILA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
13.21	18/05/2021	EN BARRIO NUEVO, FRENTE A LA TIENDA CONASUPO	POR EL PROBABLE DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR
19.30	18/05/2021	EN BARRIO NUEVO, FRENTE A LA CAPILLA DE SANTA CECILIA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
18.36	23/05/2021	EN EL CRUCERO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA
23.11	04/06/2021	EN EL BARRIO FRALILLO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCANDO ESCANDALO EN VIA PUBLICA

12.23	01/01/2022	CALLE JUAN ESCUTIA COLONIA LA GRADERA	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
20.36	01/01/2022	AVENIDA BENITO JUAREZ COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
09.55	06/01/2022	COLONIA PASO ANCHO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
12.42	17/01/2022	CALLE HIDALGO BARRIO PASO ANCHO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
13.45	23/01/2022	CALLE 12 DE DICIEMBRE, BARRIO CUAPINHOLITO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
20.02	27/01/2022	BARRIO NUEVO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
21.20	30/01/2022	AVENIDA PRINCIPAL BENITO JUAREZ, A UN COSTADO DE LA FERRETERIA VE EL MAR	POR EL PROBABLE DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LO QUE SE LE CONFIGURE,
02.30	02/02/2022	COLONIA EL MORRO, A UN COSTADO DE LA CAPILLA	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU MADRE
20.26	04/02/2022	CALLE VICENTE GUERRERO, COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
20.26	08/02/2022	BARRIO CORRALITO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
19.18	13/02/2022	ARROYO XUCHIL, FRENTE A LA CONASUPO	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
20.40	19/02/2022	CALLE TLACOLLULA DE LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE	ALTERAR EL ORDEN CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA, A PETICION DE SU ESPOSA
19.02	20/02/2022	CALLE DIAZ ORDAZ, COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
23.51	26/02/2021	BARRIO PASO ANCHO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
13.33	06/03/2022	CALLE BREÑA TORRES, COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
23.13	12/03/2022	BARRIO EL MORRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
19.10	17/03/2022	AVENIDA BENITO JUAREZ	ALTERAR EL ORDEN EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
13.30	21/03/2022	AVENIDA BENITO JUAREZ, FRENTE AL SITIO DE TAXIS SANTA MARIA	ALTERAR EL ORDEN EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
10.37	23/03/2022	AVENIDA BENITO JUAREZ, FRENTE A LA TIENDA OXXO	ALTERAR EL ORDEN EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
20.15	24/03/2022	EN LA CABALLERIZA DE LA EXPO FERIA	ALTERAR EL ORDEN EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
21.22	26/03/2022	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, COLONIA CENTRO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
03.15	28/03/2022	INTERIOR DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL EVENTO BAILE	ALTERAR EL ORDEN EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA
15.32	28/03/2022	CALLE DIAZ ORDAZ, COLONIA HONDURA DE TORO	CAUSAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS
19.13	31/03/2022	CALLE VICENTE GUERRERO, COLONIA CENTRO	ALTERAR EL ORDEN EN LUGARES PUBLICOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, CAUSANDO O PROVOCAANDO ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA

- **Ahora bien, por cuanto hace a la segunda hoja del mismo libro de Excel, denominada “BAHIAS”, se advierte información con características similares a la anterior; sin embargo, por economía procesal, esta no se transcribe, sin perjuicio que la misma se encuentra integrada al expediente del Recurso de Revisión cuyo estudio nos ocupa, tanto en su versión física como electrónica.**

Aunado a lo anterior, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió alcance a su escrito de alegatos, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/LEJO/0167/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“...
En seguimiento al Recurso de Revisión número R.R.A.I/0590/2022/SICOM, interpuesto por el recurrente **** ***, y en alcance al oficio UT/LEJO/0132/2022, de fecha 07 de septiembre del presente año, se envía la siguiente información:

UNICA: se remite en formato Excel la información complementaria, con motivo de dar cumplimiento a lo solicitado en su totalidad.
...”

Por su parte, a su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Oficio número CSPM/MJC/362/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por Manuel Jacinto Cosme, Policía 2º, Comisario de Seguridad Pública Municipal.**

“ ...

*En cumplimiento a su oficio número UT/LEJO/0125/2022 de fecha 31 de agosto del 2022 y recibido en esta comisaria el 24 de octubre del presente año, mediante el cual informa que para darle cumplimiento al recurso de revisión R.R.A.I. 0590/2022/SICOM interpuesto por el solicitante **** ***, en la plataforma Nacional de Transparencia (PNT), derivado de la solicitud de información, con el número de folio 201349222000051, mediante el cual solicita lo siguiente:*

[Se transcribe el contenido de la solicitud de información]

Adjunto la información solicitada en un periodo del 01 de enero del 2019 al 07 de julio del 2022, impresa y digital enviada al correo transparenci@huatulco.gob.mx

Respecto a la información correspondientes al año 2018, se hace de su conocimiento que no se llevó a cabo la entrega-recepción entre los titulares de esta Comisaria de Seguridad Pública Municipal, por lo que esta autoridad municipal no cuenta con dicha información.

...”

- **Archivo en formato Excel denominado “ARRESTADOS HUATULCO.”, que contiene dos hojas, la primera de ellas denominada “HUATULCO” y la segunda denominada “BAHIAS”, cuyo encabezado en ambas a la letra dice: “PERSONAS ARRESTADAS POR DIFERENTES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O PROBABLES DELITOS DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 07 DE JULIO DEL AÑO 2022”; al respecto, es preciso mencionar que, de este segundo archivo, se advierte información con características similares a la remitida en vía de alegatos, por lo que, nuevamente, por economía procesal esta no se transcribe, sin perjuicio que la misma se encuentra integrada al expediente del Recurso de Revisión cuyo estudio nos ocupa, tanto en su versión física como electrónica.**

No obstante, resulta relevante precisar que, en este último archivo remitido en vía de alcance, se agregó una última columna denominada “COORDENADAS LATITUD Y LONGITUD”, como se ilustra a continuación:

 H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco Administración 2022 - 2024 <small>2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</small> 				
PERSONAS ARRESTADAS POR DIFERENTES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O PROBABLES DELITOS DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 07 DE JULIO DEL AÑO 2022				
HORA DEL ARRESTO	FECHA DEL ARRESTO	LUGAR DE LOS ARRESTOS	FALTA ADMINISTRATIVA Y/O PROBABLE DELITO	COORDENADAS LATITUD Y LONGITUD

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114

apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción X, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de trámite a su solicitud; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el

artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de julio del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de agosto del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, en virtud de la suspensión de plazos decretada mediante acuerdo OGAIPO/CG/061/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, y descontándose los días comprendidos del dieciocho al veintinueve de julio de la presente anualidad, por tratarse de periodo vacacional.

Por consiguiente, la interposición se realizó dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y

cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos y alcance del mismo, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, comparando el contenido de la solicitud de información primigenia, con la respuesta y documentales anexas que fueron remitidas en vía de alegatos y alcance a los mismos, por el ente responsable; tomando en consideración que la respuesta inicial del Sujeto Obligado fue desechar la solicitud de información por considerarla improcedente, como se narró en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, mientras que

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *"La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"*.

el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, consistió sustancialmente en la falta de trámite a su solicitud inicial:

Solicitud inicial	Alegatos	Alcance a los alegatos
... una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:	<p>Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>ÚNICO: la entrega de la información solicitada por el peticionario. Para tal efecto se anexa 1 archivo en formato PDF y 1 en formato Excel.</p>	<p>Titular de la Unidad de Transparencia</p> <p>UNICA: se remite en formato Excel la información complementaria, con motivo de dar cumplimiento a lo solicitado en su totalidad.</p>
1. TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada "FALTA ADMINISTRATIVA Y/O PROBABLE DELITO"</p>	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada "FALTA ADMINISTRATIVA Y/O PROBABLE DELITO"</p>
2. HORA DEL INCIDENTE O EVENTO	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada "HORA DEL ARRESTO"</p>	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada "HORA DEL ARRESTO"</p>
3. FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada "FECHA DEL ARRESTO"</p>	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada "FECHA DEL ARRESTO"</p>
4. LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna</p>	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna</p>

	denominada “ LUGAR DE LOS ARRESTOS ”	denominada “ LUGAR DE LOS ARRESTOS ”
5. UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada “LUGAR DE LOS ARRESTOS”</p>	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada “LUGAR DE LOS ARRESTOS”</p>
6. LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p><i>Así mismo hago de su conocimiento que respecto al punto: Las coordenadas geográficas del incidente o evento establecidas en la sección "lugar de la intervención" del Informe Policial Homologado para 1) Hechos probablemente delictivos o para 2) Justicia Cívica según corresponda al tipo de incidente. Esta comisaria no cuenta con dicha información.</i></p>	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, la columna denominada “COORDENADAS LATITUD Y LONGITUD”</p>
Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, el contenido de las columnas descritas en las filas que anteceden.</p>	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, el contenido de las columnas descritas en las filas que anteceden.</p>
Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, el encabezado refiere que se trata de información comprendida de Enero 2019 a Marzo 2022.</p> <p>Por su parte, refiere: “<i>Respecto a la información correspondientes al año 2018, se hace de su conocimiento que no se llevó a cabo la entrega-</i></p>	<p>Comisario de Seguridad Pública Municipal</p> <p>Remite la información descrita en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en lo que interesa, el encabezado refiere que se trata de información comprendida del 01 de enero de 2019 al 07 de julio de 2022.</p> <p>Por otra parte, respecto de la información relativa al año 2018, reitera lo manifestado en vía de alegatos.</p>

	<p>recepción entre los titulares de esta Comisaria de Seguridad Pública Municipal, por lo que esta autoridad municipal no cuenta con dicha información."</p>	
--	--	--

En ese sentido, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos y en alcance a estos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al respecto, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el escrito de alegatos y de alcance a estos, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento el Sujeto Obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información presentada por el particular, desechándola por considerar que no se cumplía con el requisito previsto en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, porque la solicitud no contenía el nombre o, en su caso, los datos generales del representante de la persona que requería la información; sin embargo, posteriormente en vía de alegatos, modificó dicho acto, proporcionando la información que inicialmente le fue requerida.

Esto es así, toda vez que, a través de su Comisario de Seguridad Pública, remitió un documento en formato Excel con información relativa a faltas administrativas y/o probable delito, desglosada por hora, fecha y lugar, por el periodo comprendido de enero del 2019 a marzo del 2022; mismo que posteriormente, en vía de alcance, amplió, añadiendo el desglose por coordenadas (latitud y longitud), y por el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 07 de julio del 2022.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho de acceso a la información del Recurrente; ello, pues ha quedado demostrado que, si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado desechó la solicitud primigenia por considerarla improcedente, de manera posterior, el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco dio trámite a dicha solicitud y entregó lo requerido, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado trámite a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, y hecho entrega de lo requerido; asimismo, que la contestación

guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, tal y cómo se ilustra a continuación:

ELEMENTOS DE LA SOLICITUD INICIAL	
1.	Una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado.
2.	TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
3.	HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
4.	FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
5.	LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
6.	UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
7.	LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.
8.	La información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud (07 de julio de 2022).

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos

Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

En consecuencia, es evidente que, al haberse tramitado la solicitud de información con número de folio **201349222000051**, presentada por el Recurrente, y haber obtenido una respuesta satisfactoria a la misma, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

No obstante, es preciso referir que, del examen realizado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en el presente Recurso de Revisión, y del contenido de las mismas, este Consejo General advierte dos cuestiones sobre las cuales considera pertinente realizar un análisis por separado; lo anterior, a efecto de asegurar la práctica de un estudio exhaustivo al momento de resolver el presente medio de impugnación, y con ello, garantizar plenamente el Derecho de Acceso a la Información que atañe al Recurrente, a la par de ejercer las atribuciones que en materia de Protección de Datos Personales le corresponden al Órgano Garante.

Así las cosas, el primer apartado de estudio, corresponderá a la declaratoria de inexistencia formulada por el ente recurrido, con respecto a la información solicitada y que refiere al año 2018, como inicialmente fue requerida por el particular; mientras tanto, en un segundo apartado, se llevará a cabo un análisis concerniente a las coordenadas geográficas que fueron entregadas por el Sujeto Obligado, particularmente, enfocado en sí estas pudieran dar cuenta de datos personales, los cuales debieron ser protegidos por el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Apartado A). Declaratoria de inexistencia.

Primeramente, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*



- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante

para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información, tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los*



elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los Sujetos Obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva

de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

A la luz de tales consideraciones, es dable concluir que, la simple aseveración realizada por parte del Sujeto Obligado, a través de su Comisario de Seguridad Pública, en su escrito de alegatos correspondiente, en cuanto a que: *"... respecto a la información correspondiente al año 2018, se hace de su conocimiento que no se llevó a cabo la entrega-recepción entre los titulares de esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal, por lo que esta autoridad no cuenta con dicha información..."*; resulta insuficiente para colmar los parámetros que exigen las leyes de la materia al momento de declarar como inexistente cierta información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el hecho que, si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud primigenia a la Comisaría de Seguridad Pública, quien en vía de alegatos remitió la información concerniente al periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 07 de julio de 2022, y declaró la inexistencia de la información referente al año 2018; también lo es que, el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco cuenta con otras Unidades Administrativas que podrían contar con la información requerida, sin que exista certeza de que, en el caso particular, se realizó una búsqueda exhaustiva al interior del ente recurrido, pues en el expediente en cuestión no obran constancias que acrediten que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud primigenia a otras Unidades Administrativas *-las cuales más adelante se enunciarán-*, mismas que podrían contar con la información o pronunciarse al respecto.

En ese contexto, al omitir la entrega de la información relativa al año 2018, y al inferir el Comisario de Seguridad Pública la inexistencia de dicha información, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado debió ser exhaustivo en su búsqueda.

Lo anterior, dado que el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, como Sujeto Obligado debe contar con un área o unidad encargada de la administración y resguardo de documentos, conforme al artículo 29 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca:



“Artículo 29. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

...

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y

...”

Lo cual, para el caso de los municipios, como es el que ahora nos ocupa, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 92 refiere que, es una atribución del Secretario Municipal, **tener a su cargo el archivo del Municipio**, observando la ley de la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo manifestado por el Comisario de Seguridad Pública, en cuanto a que no se llevó a cabo la entrega-recepción entre los titulares de dicha Unidad Administrativa, razón por la cual no se cuenta con la información solicitada; no obstante, es preciso referir que, lo concerniente al proceso de entrega-recepción municipal, se encuentra previsto en el Título Octavo de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 174 del ordenamiento legal en cita, refiere que, el día uno de enero del año que corresponda, los sujetos obligados, deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la Administración Municipal al Presidente electo mediante acta circunstanciada; siendo un hecho notorio para el caso que nos atañe, que el uno de enero de dos mil veintidós, inició una nueva administración en el Municipio de Santa María Huatulco.

Por su parte, los artículos 175 y 177 de la Ley Orgánica Municipal, refieren cuales son los requisitos que debe contener el acta de Entrega-Recepción, así como los bienes y documentación que la administración saliente deberá entregar a la entrante.

No obstante, el diverso artículo 182, segundo párrafo, de la multicitada Ley, establece las directrices a seguir para el supuesto de que no se lleve a cabo la Entrega-Recepción Municipal conforme a la normatividad aplicable; de este modo, dicho precepto legal refiere lo siguiente:

*En caso de que la administración saliente no entregue los bienes y documentación a su cargo en los términos de esta Ley, **el Ayuntamiento entrante formulará acta circunstanciada**, con asistencia de dos testigos, para dejar constancia del estado en que se encuentren los asuntos, remitiendo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copia certificada de dichas actuaciones.*

Aunado a lo anterior, con fecha siete de noviembre del año dos mil veinte, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Lineamientos para el Proceso de Entrega-Recepción Municipal³, los cuales tienen por objeto normar e instrumentar el proceso de Entrega-Recepción de los Municipios del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, el Capítulo VII de dichos Lineamientos prevé las disposiciones aplicables para el caso de la No Entrega – Recepción por parte de la Administración Municipal Saliente, y de manera similar, el Lineamiento DÉCIMO OCTAVO establece que, cuando el Ayuntamiento saliente no entregue los bienes y documentación de su periodo de administración, **los integrantes del Ayuntamiento elaborarán acta circunstanciada**, debiendo manifestar de manera clara y precisa la situación por la cual no se pudo llevar a cabo el acto formal de Entrega-Recepción y describir las condiciones en que fueron encontrados los bienes y documentación del Municipio.

Conforme a lo anterior, resulta relevante mencionar que, la propia Ley Orgánica Municipal en su artículo 185, fracción II, confiere atribuciones al Síndico Municipal para supervisar que los sujetos obligados cumplan en tiempo y forma las disposiciones establecidas en dicha Ley y las que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Finalmente, en el mismo orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal, entre todas las atribuciones de la Contraloría Municipal, las fracciones XVI y XVII refieren las siguientes:

³ Consultables en: <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/documentos/transparencia/fraccionl/marcolegal/interna/lineamientosEntregaRecepcionMun.pdf>

XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

XVII.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicable;

En conclusión, una vez observados los ordenamientos legales y administrativos antes descritos, se tiene que, el Sujeto Obligado no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo respecto de la información que le fue solicitada, en virtud que, su Unidad de Transparencia no turnó la solicitud primigenia a todas las Unidades Administrativas al interior del Sujeto Obligado que pudieran ser competentes para poseer o generar la información requerida, como lo son la **Secretaría Municipal**, la **Sindicatura**, y la **Contraloría Interna**; al ser la primera de ellas, el área encargada de resguardar el archivo municipal, la segunda de supervisar que se cumplan en tiempo y forma las disposiciones establecidas en dicha Ley y las que emita el OSFE en materia de Entrega-Recepción Municipal, y la última, de reglamentar y participar en los procedimientos de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente por cuanto hace a la información solicitada por el Recurrente respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 07 de julio de 2022, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Sin embargo, por cuanto hace a la información concerniente al año 2018, es procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido, concerniente única y exclusivamente al año 2018, y turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, entre las

que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la **Secretaría Municipal**, la **Sindicatura Municipal** y la **Contraloría Interna Municipal**.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Apartado B. Estudio de las coordenadas geográficas proporcionadas, a la luz del Derecho a la Protección de los Datos Personales.

En primer término, es preciso destacar que, la conveniencia para analizar la naturaleza de lo solicitado en este segundo apartado de estudio, atiende a que la información concerniente a las coordenadas geográficas que fueron requeridas, pudiera contener datos personales de particulares, como lo es el domicilio; ello, por las consideraciones que más adelante serán expuestas.

Así las cosas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3, fracción VII, establece que, por **Datos personales**, se deberá entender lo siguiente:

“...
... *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
...”

En ese sentido, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que **el domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, **constituye un dato personal** y, por ende **confidencial**, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, para el caso que la información solicitada por el Recurrente referente al lugar, ubicación y coordenadas de incidentes, corresponda al domicilio de un particular, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Ahora bien, para el caso que nos atañe, de un análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en relación con la columna denominada “**Lugar de los arrestos**”, que daría cuenta al lugar y/o ubicación de incidentes, se advierte que su contenido se plasma de manera genérica, precisando únicamente el nombre de una calle, avenida, sector, comercio, entre otros; siendo que esta información resulta insuficiente para asegurar que la misma pudiera identificar o hacer identificable el domicilio de un particular, en tanto que no se especifica de manera puntual el nombre de una calle, número exterior o interior, colonia o sector, que al estar adminiculados, pudieran identificar plenamente el domicilio particular de una persona, pero que en el caso concreto no sucede.

No así, la información que fue proporcionada en relación con la columna denominada “**Coordenadas latitud y longitud**”, puesto que, al ser ingresada una coordenada en cualquier aplicación de libre acceso -p. eje. Google Maps, Google Earth-, esto permitiría al usuario ubicar un lugar con mayor precisión que si únicamente contara con el nombre de una calle, o cualquier otra información concerniente a una localización descrita de manera general.

En ese tenor, no debe pasar desapercibido el hecho que, la información solicitada por el Recurrente en el caso que nos ocupa, relativa a las coordenadas geográficas, se relacionan estrechamente con el resto de la información que fue requerida al Sujeto Obligado, particularmente, con el tipo de incidente o evento.



Lo anterior, cobra relevancia, si tomamos en cuenta que, en la columna denominada "**FALTA ADMINISTRATIVA Y/O PROBABLE DELITO**", el ente recurrido proporcionó información que en su mayoría tiene que ver con incidentes ocurridos en vía pública o bien, en espacios públicos; lo que permitiría inferir objetivamente que las coordenadas geográficas relacionada con ese tipo de faltas y/o probables delitos, no dan cuenta de un domicilio particular.

No obstante, del estudio pormenorizado que llevó a cabo el personal actuante de la Ponencia Instructora, se advirtió que ciertos incidentes hacen alusión a probables delitos de **violencia familiar**, así como de **allanamiento de morada**; los cuales se encuentran tipificados en los artículos 404 y 267 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respectivamente:

Violencia familiar

*Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, **dentro o fuera del domicilio familiar**, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.*

Allanamiento de morada

*Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un **departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada sea fija o móvil**. Si el delito se comete de noche, se triplicará la pena.*

Por lo tanto, razonablemente se infiere que la información concerniente a **coordenadas (latitud y longitud)** que guardan relación con **probables delitos de violencia familiar y allanamiento de morada**, pudieran dar cuenta con un domicilio particular, lo que en sí mismo constituye un dato personal; razón por la cual la Ponencia Instructora, al momento de dar vista a la parte Recurrente con la información remitida por el Sujeto Obligado, suprimió dichos datos, en aras de garantizar el Derecho a la Protección de los Datos

Personales que pudiera corresponderle a terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos numerales 1, 2, 5, 9, 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, para que el Sujeto Obligado en cuestión se encuentre en condiciones de proporcionar la información relativa a **coordenadas (latitud y longitud)** que guardan relación con **probables delitos de violencia familiar** y **allanamiento de morada**, es necesario **la elaboración de versiones públicas**, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con aquellos documentos que obran en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales; tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Para tal efecto, este Órgano Garante determina que, en la versión pública que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellas coordenadas que den cuenta con el domicilio de particulares, por tener el carácter de confidencial al tratarse de datos personales, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichas documentales y que no encuadre en dichos conceptos, debe ser pública.

Por otra parte, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, proporcione la información correspondiente a las **coordenadas (latitud y longitud)** que guarden relación con **probables delitos de violencia familiar y allanamiento de morada**; siempre y cuando se acredite plenamente que estas no dan cuenta de domicilios particulares.

En caso de que dicha información de cuenta con el domicilio de particulares, dicha información deberá ser entregada a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente apartado de estudio.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente por cuanto hace a la información solicitada por el Recurrente respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 07 de julio de 2022, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en los Apartados A y B del Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que:

- i.
 - a) A través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una **búsqueda exhaustiva** de lo requerido inicialmente, concerniente única y exclusivamente al año 2018, y turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, entre las que no se podrá exceptuar —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la **Secretaría Municipal**, la **Sindicatura Municipal** y la **Contraloría Interna Municipal**.
 - b) En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a



lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ii.

a) Proporcione la información correspondiente a las **coordenadas (latitud y longitud)** que guarden relación con **probables delitos de violencia familiar** y **allanamiento de morada**; siempre y cuando se acredite plenamente que estas no dan cuenta de domicilios particulares.

b) En caso de que dicha información de cuenta con el domicilio de particulares, dicha información deberá ser entregada a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales, atendiendo a las consideraciones expuestas en el Apartado B del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante,

R.R.A.I. 0590/2022/SICOM.

apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R.R.A.I. 0590/2022/SICOM.



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente por cuanto hace a la información solicitada por el Recurrente respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 07 de julio de 2022, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en los Apartados A y B del Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia

de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación

con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0590/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0590/2022/SICOM.